



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-015/2018.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: FCO. JAVIER
LÓPEZ GONZÁLEZ.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ALEIDA SOBERANIS
NÚÑEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática [PRD], ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [IEM]; contra el acuerdo IEM-CG-261/2018, aprobado por dicha autoridad electoral el veinte de abril de dos mil dieciocho¹, relativo a la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

Michoacán, postuladas por el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, sustancialmente se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.

II. Convocatoria. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD publicó la convocatoria, a fin de que se registraran los militantes con intereses de participar en el proceso interno para designar candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores².

III. Inicio de recepción de cartas de intención. Durante el periodo del once al quince de enero, se inició la recepción de las cartas de intención de los militantes del PRD, que tuvieron interés de participar en el proceso de selección interna del partido³.

IV. Solicitud de registro como precandidato. El quince de enero, Fco. Javier López González, presentó su escrito de intención para

² Como se advierte de escrito de demanda presentada por el actor visible a foja de la 6 a la 17.

³ Como se advierte de escrito de demanda presentada por el actor visible a foja de la 6 a la 17.

participar como precandidato por el PRD, para el cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Purépero, Michoacán.

V. Acuerdo impugnado. El veinte de abril, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo CG-261/2018, relativo a la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Encuentro Social [PES], para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 (foja 251 a la 276).

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de abril, el PRD, por conducto de su Representante Propietario interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del IEM (fojas 5 a la 17).

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Derivado de la publicitación dada por la autoridad responsable al recurso de apelación referido, el veintisiete de abril, Fco. Javier López González presentó escrito de tercero interesado ante la Secretaría Ejecutiva del IEM (fojas 31 a la 38).

CUARTO. Recepción del recurso. El veintiocho de abril, una vez desahogado el trámite respectivo ante la autoridad responsable, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-1750/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del IEM hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa (foja 3).

I. Registro y turno a ponencia. En proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-015/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación (foja 290).

II. Radicación. Mediante acuerdo de primero de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa, radicándose dicho medio de impugnación (fojas 291 a la 292).

III. Admisión. El seis de mayo siguiente, fue admitido a trámite el presente recurso de apelación (foja 353).

IV. Verificación de contenido de disco compacto. El siete de mayo, se ordenó la verificación del contenido de la prueba técnica consistente en un disco compacto remitido por el promovente, levantándose la certificación respectiva.

V. Cierre de instrucción. Mediante proveído de nueve de mayo, al considerarse que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, quedando el mismo en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Código Electoral]; así como 1, 5 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral], en razón de que se trata de un recurso de apelación promovido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEM, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues de actualizarse, haría innecesario estudiar el fondo del litigio; esto, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

En relación a ello, la autoridad administrativa electoral, considera que, en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el precepto legal 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pues a su parecer, el actor no tiene interés jurídico; dispositivo legal, que literalmente establece:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

En principio, es conveniente mencionar qué se entiende por interés jurídico, para lo cual es ilustrativo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto

Circuito, plasmado en la Tesis IV.2o.T.69L, localizable en la página 1796, Tomo XVIII, Agosto de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”***.

Así pues, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente, por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Ahora bien, la responsable refiere que el registro de candidatos no irroga perjuicio alguno a un partido político diverso al postulante, cuando se invocan violaciones estatutarias en la selección de los mismos y no de elegibilidad.

Empero, no le asiste la razón ya que del escrito de agravios presentados por el actor, se advierte que este se duele de que la autoridad responsable no llevó a cabo un correcto estudio y análisis del artículo 159 del Código Electoral, pues de haberlo hecho no hubiera aprobado el registro del candidato Fco. Javier López González, por haber infringido el contenido del numeral invocado.

De lo que se infiere que el actor invoca la violación a una norma de carácter electoral, contenida en el citado numeral, en el que se contemplan requisitos generales y exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refiere a la idoneidad

constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso ocuparlo, por ello se dice que son requisitos de elegibilidad⁴; de ahí que, lo procedente es **desestimar la causal de improcedencia invocada.**

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tal y como se precisa a continuación.

1. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa referida, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido el veinte de abril, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veinticuatro siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

2. Forma. Asimismo, el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta del nombre y firma de quien promueve, así como el carácter con el que se ostenta; también señala domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y designa a las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifican tanto el acuerdo reclamado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

⁴ REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. Jurisprudencia 18/2004, Tercera Época, Sala Superior, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

3. Legitimación y personería. Se cumplen dichos requisitos, en primer término, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político, en el caso PRD, y por tanto, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, ya que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce al promovente, el carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General del IEM (fojas 40 a la 44).

4. Interés jurídico. En la especie se actualiza, por las razones expuestas en el considerando segundo, en el que se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, relativa precisamente a la falta de interés jurídico del actor.

5. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, que deba ser agotado previamente a la interposición del presente recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser nulificado, modificado o revocado.

CUARTO. Comparecencia del tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, Fco. Javier López González, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, ante el Consejo General del IEM, compareció como tercero interesado; carácter que se le reconoce en razón a que **su escrito cumplió con los requisitos de procedencia** previstos en el numeral 24 de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se exhibió dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 23, inciso b), en vinculación al numeral 24 de la Ley Electoral, ya que la publicación del medio de impugnación transcurrió del veinticinco de abril a las cero una horas con veintiocho minutos, al día veintiocho del mismo mes, a las cero una horas con veintiocho minutos; por lo que, si el escrito se presentó el veintisiete de abril, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal.

b) Forma. Se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo se hace constar el nombre y firma autógrafa del tercero interesado, su domicilio para recibir notificaciones y autorizados para dicho efecto, asimismo, formuló los argumentos que consideró pertinentes.

c) Legitimación y personalidad. Se colman los mismos, pues quien actúa bajo dicho carácter es candidato a Presidente Municipal de Purépero, Michoacán, por el Partido Encuentro Social, por lo tanto se encuentra facultado para comparecer en defensa de sus intereses dentro del presente medio impugnativo, y aducir un interés contrario al del actor.

Asimismo, la personalidad, también se satisface, ya que en autos mediante la certificación que al efecto elaboró el Secretario Ejecutivo del IEM, hace constar que quien suscribe el documento, es decir, Fco. Javier López González, lo hace con el carácter de candidato a Presidente Municipal de Purépero, Michoacán.

Siendo menester precisar que mediante escrito de tres de mayo, presentado ante este Tribunal por la autoridad responsable, se informó que después de una reestructuración que realizó el PES, con motivo del requerimiento que se le hizo para que se ajustara al

principio de paridad de género, quedó en la lista de la planilla como Síndico Propietario por el Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

d) Interés jurídico. El tercero interesado tiene interés jurídico para comparecer al presente medio de impugnación, virtud a su deseo manifiesto de que se confirme el acuerdo CG-261/2018.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio. Si bien no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por el instituto político promovente, ya que el artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, pues basta que se realice, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Sin embargo, tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con ello se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

TRANSCRIPCIÓN⁵.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”⁶, y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”⁷.

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que el partido político se agravia de la aprobación del registro de la candidatura de Fco. Javier López González, respecto del cual expone los siguientes motivos de disenso:

1. Que la autoridad responsable no fue congruente con sus propios argumentos y determinaciones, lo que la llevó a emitir un acuerdo contradictorio e ilegal, ya que el citado candidato violó flagrantemente una prohibición expresa establecida en el numeral 159 del Código Electoral del Estado, al haber participado simultáneamente en dos procesos electorales.

Lo anterior, toda vez que con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, Fco. Javier López González presentó escrito manifestando su intención de participar dentro del proceso interno de selección de precandidato a Presidente Municipal de Purépero, por el PRD para el proceso electoral 2017-2018, quien fue

⁵Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

⁶Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

⁷Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

aceptado pues cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria del partido político y con las disposiciones internas del mismo. Y posterior a ello, solicitó su registro como candidato ante el IEM, para representar al Partido Encuentro Social.

2. Que la autoridad responsable fue omisa en verificar que se configuraran los supuestos contenidos en el precepto legal invocado, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que Fco. Javier participó simultáneamente en dos procesos de elección.

Metodología de estudio. Ahora bien, tomando en cuenta la estrecha relación que guardan los referidos motivos de disenso, los mismos serán estudiados de manera conjunta, sin que ello implique una lesión al instituto político actor, tal como lo ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio intitulado: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

Debido a lo anterior, se agruparán los agravios en un tema concreto para su estudio, que es: i) la indebida aprobación del registro del candidato a Presidente Municipal Fco. Javier López González, dado que éste infringió la prohibición expresa establecida en el numeral 159 del Código Electoral del Estado, al haber participado simultáneamente en dos procesos de elección, con lo que la autoridad responsable violentó los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, al no verificar que los candidatos cumplieran con los requisitos exigidos por la norma electoral.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

SEXTO. Estudio de fondo. Ahora bien, este tribunal considera que los motivos de disenso vertidos por el inconforme devienen **infundados**, por las siguientes razones:

Primeramente, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso en particular.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 227

...

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

(Énfasis añadido)

Código Electoral del Estado de Michoacán.

“ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;

VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;

VII. La fecha de inicio del proceso interno;

VIII. El método o métodos que serán utilizados;

IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;

XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;

XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;

XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,

XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.”

“Artículo 159...

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, así mismo no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente.

...” (Énfasis añadido)

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se entiende lo siguiente:

- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el **conjunto de actividades** que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos;
- Se entiende por precampaña electoral el **conjunto de actos** que realizan los partidos políticos, sus militantes y **los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;**
- Se interpreta como actos de precampaña electoral las **reuniones públicas, asambleas, marchas** y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato** a un cargo de elección popular;

- Se considera como propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas;**
- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular en el proceso de selección interna, y
- Que ningún ciudadano podrá **participar simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos.

Bajo las anteriores premisas, como lo ha sostenido la Sala Regional de la V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-437/2015, participar en un proceso interno de selección de candidatos implica, esencialmente, según lo dispuesto por el legislador, realizar un conjunto de actividades con el objeto de que los precandidatos den a conocer sus propuestas y, posteriormente, obtengan el respaldo correspondiente.

Esto es, material o sustantivamente se debe participar simultáneamente y no en forma nominal o semántica, para que efectivamente se participe en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por más de un partido político.

Destacando además dicho órgano jurisdiccional que, en los preceptos citados no se establece expresamente que un ciudadano

se encuentre participando de manera simultánea en procesos internos de partidos políticos con la sola exteriorización de su voluntad a participar en dichos procesos, puesto que es necesario que el partido apruebe que cumplió con ciertos requisitos y, de ser procedente, se apruebe su registro como precandidato.

De igual forma, en la jurisprudencia 24/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)”**, se ha razonado que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.

Asimismo, de la doctrina judicial sustentada por la Sala Superior y la referida Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes ST-JDC-437/2015, SUP-JRC-173/2016 y SUP-RAP-125/2015 y acumulados, y ST-JRC-20/2016, se desprende que ha sido criterio que la carga argumentativa así como la acreditación de la simultaneidad recae en el actor.

De igual forma, se ha determinado que la participación prohibida en los artículos citados, es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular **que ocurren al mismo tiempo**, por diferentes partidos políticos.

Ahora, en cuanto al caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que la designación de Fco. Javier López

González como precandidato a la Presidencia Municipal de Purépero, Michoacán, por parte del PES, se aprobó en el acta de Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, Partido Político Nacional, que inició el veintiuno de febrero, y luego se difirió para el **veintiséis de marzo**.

De la que se desprende en el punto cuatro de la orden del día de veintiuno de febrero, que en uso de la voz el Presidente informó a los presentes de la Sesión Extraordinaria que, del escrito presentado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, se advertía **que no se presentaron solicitudes de registro de inscripción de aspirantes a los cargos de Diputados locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán**, en el periodo que abarcó del día uno al cinco de enero, de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido Político Nacional Encuentro Social, de fecha treinta y uno de diciembre de *dos mil dieciocho* (sic) **para el proceso interno de selección** y elección de candidatas y candidatos de Encuentro Social Partido Político Nacional a cargo de la elección popular para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán.

Por lo que tomando en cuenta tal situación, lo procedente era que el Comité Directivo Nacional por sí o a propuesta del Comité Directivo Estatal subsanara el listado de candidaturas faltantes o declaradas desiertas para su registro ante el órgano electoral correspondiente.

Luego el veintiséis de marzo, se reanudó la Sesión Extraordinaria, dándole continuidad al punto seis de la orden del día, relativo a la presentación, propuesta, designación, elección y aprobación en su caso, de las candidaturas y de los candidatos a los cargos de

Diputadas y Diputados Locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán; y se propuso una lista de subsanación de ciudadanas y ciudadanos.

Las cuales fueron recibidas por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en el Estado de Michoacán, con las propuestas de quienes podían ser candidatos y candidatas, en nueve hojas por una sola cara, mismas que se anexaron al acta, y una vez analizadas por los integrantes presentes del Comité Directivo Nacional, se llevó a cabo la votación de la forma acostumbrada, siendo aprobada por unanimidad; observándose de la lista de las planillas, que Fco. Javier López González fue propuesto como candidato a Presidente Municipal de Purépero, Michoacán.

De lo que se advierte **que la propuesta y aprobación de la candidatura de Fco. Javier López González como Presidente Municipal de Purépero**, Michoacán, por parte del PES, **se llevó a cabo de forma directa el veintiséis de marzo**, como así quedó asentado en el Acta Extraordinaria del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social Partido Político⁹, a la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la cual fue certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM.

Con base a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el actor parte de una premisa errónea al considerar que Fco. Javier López González participó **simultáneamente en dos procesos internos de selección interna de candidatos, por diferentes partidos políticos**, esto es, como precandidato a la Presidencia Municipal de Purépero, Michoacán, por el PRD, y posterior al ser

⁹ visible a fojas de la 215 a la 233.

postulado como precandidato por el PES, obteniendo su registro ante el IEM.

Ello es así, ya que el quince de enero de dos mil dieciocho, presentó escrito de intención de participar dentro del proceso interno de selección de precandidato a Presidente Municipal de Purépero, por el PRD para el proceso electoral 2017-2018, y que posterior a ello, solicitó su registro ante el IEM, para representar al Partido Encuentro Social, como candidato a Presidente Municipal de Purépero; de ahí que lo anterior no sea suficiente para tener por acreditado que participó simultáneamente en dos procesos de selección, es decir, al mismo tiempo, toda vez que las fechas en que cada uno de esos actos acontecieron, no se encuentran empatadas.

Lo anterior, tomando en cuenta que en autos únicamente obra constancia del escrito de “intención para participar como precandidato”, a la Presidencia Municipal de Purépero, Michoacán, presentado por Fco. Javier López González, **con sello de recibido de quince de enero**, ante el Comité Estatal del PRD, no así de que con posterioridad a la presentación del mismo, se hubiere aprobado su registro como precandidato ante ese partido político, y que al mismo tiempo hubiera estado participando como precandidato en el proceso de selección interna del PES; por tanto, este Tribunal determina que no se acreditó la participación simultánea como así lo hace valer el actor, al tratarse de actos acontecidos en dos momentos diferentes, es decir, uno de quince de enero y otro de veintiséis de marzo.

Además se hace necesario invocar como hecho notorio¹⁰ las copias

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como la jurisprudencia XIX 1º P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS**

certificadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, que obran en el expediente TEEM-JDC-98/2018, turnado a la ponencia instructora, respecto del Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, celebrado el veinticinco de marzo, que tiene que ver con la aprobación de Candidaturas a Presidentes y Presidentas Municipales, así como Diputados y Diputadas Locales por el principio de mayoría relativa del PRD en Michoacán, respecto del proceso electoral 2017-2018.

En el que se advierte que de los Ayuntamientos integrantes de la coalición “Por Michoacán al Frente”, por el municipio de Purépero, la candidatura le correspondió a Movimiento Ciudadano, para una mujer.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, respecto a que si bien era cierto que no fue solicitado el registro de Fco. Javier López González como candidato por el PRD, o en su caso bajo la candidatura común o coalición con los entes políticos con los cuales se convino participar bajo tales condiciones, fue por causas ajenas a dichos partidos políticos, e imputables a Fco. Javier López González, lo que le ocasionó estar impedido para participar como candidato.

Empero, no le asiste la razón, toda vez que no refiere cuáles fueron esas causas imputables a él y que le impidieron participar como candidato, advirtiéndose claramente del Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD, celebrado el veinticinco de marzo, descrito en párrafos precedentes, que si no

se realizó el registro de su candidatura, fue porque con motivo de la coalición “Por Michoacán al Frente”, le correspondía a una mujer y al partido Movimiento Ciudadano.

Por otro lado, en relación con el motivo de disenso señalado por el actor respecto a que la autoridad responsable fue omisa en verificar que se configuraran los supuestos contenidos en el precepto legal invocado, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que Fco. Javier López González participó simultáneamente en dos procesos de elección, se declara **infundado**, por las siguientes razones:

Los numerales 189 y 190, del Código Electoral, en relación al procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular, establecen el derecho de los partidos políticos o coaliciones, a través de sus funcionarios autorizados, de presentar ante el Consejo General del IEM, las solicitudes respectivas, acompañadas de manera impresa y en medio magnético de los datos personales de sus candidatos¹¹, así como de la documentación que permita acreditar:

- a) Los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y el mismo Código;
- b) El cumplimiento del proceso de selección de candidatos;
- c) La aceptación de la candidatura; y,
- d) En caso de elección consecutiva presentar la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo.

En tanto que, el arábigo 190 del citado ordenamiento, precisa que el periodo de registro de candidaturas durará quince días en cada

¹¹ Tales como: Nombre y apellidos; Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio; Cargo para el cual se le postula; Ocupación; Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y, la plataforma electoral que sostendrá a lo largo de las campañas políticas.

caso, mismo que de conformidad con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, publicado en la página oficial del IEM¹², inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril siguiente, fecha a partir de la cual comenzó a transcurrir el término de diez días fijado en la fracción VII, del dispositivo legal en cita, para que el Consejo General celebrara la sesión con el objeto de la procedencia o no del registro de las candidaturas presentadas.

En ese orden de ideas, los numerales 18 y 19, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos emitidos por el IEM, disponen que una vez recibida la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto, verificará que se cumpla con los requisitos exigidos y en los casos en que se advierta la omisión en el cumplimiento de uno de ellos, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, de inmediato, al representante del partido político, candidatura común o coalición, para que lo subsane, o bien, sustituya la candidatura en su caso.

De lo precisado con anterioridad, se puede observar que la facultad de la autoridad administrativa electoral se limita a la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas, dentro de los cuales, se encuentra la acreditación del cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que conforme al artículo 13 de los Lineamientos en cita, se deberá demostrar con copia certificada de la constancia de elección o designación de los ciudadanos, además de la manifestación por escrito de que fueron seleccionados con base en las normas estatutarias correspondientes.

¹² En el link http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf, que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, apoyado además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”***

De ahí que se considere, que la facultad de verificación no llega al extremo de hacer una inspección en los términos en que lo sugiere el partido político apelante, esto es, el de realizar una revisión del proceso de selección interna de candidatos del PES, a fin de determinar que quien comparece como tercero interesado participó en el mismo, para contender al cargo de Presidente Municipal en Purépero.

Ello es así, porque conforme a los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, respecto a las actividades que desarrollan las autoridades administrativas electorales en el registro de candidatos, éstas no pueden tener los alcances de realizar algún tipo de indagatoria o investigación sobre los procesos de selección interna desarrollados por los partidos políticos, puesto que, como ya se dijo, para que se tenga por satisfecho ese requisito, basta con que se presenten las constancias con que así se acredite.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en tratándose de la materia electoral impera el principio de buena fe, por lo que no es procedente que la autoridad administrativa cuestione, de manera subjetiva, los actos intrapartidistas de selección de candidatos, o bien de aquellos que deriven de los convenios de coalición.

Pues de este modo, también se evita en la medida de lo posible, intervenir en el desarrollo de la vida interna de los partidos políticos, concretamente, en la dinámica de sus procesos de selección de candidatos, pues las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan los artículos 41, de la Constitución Federal y

¹³ Por ejemplo, la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-224/2018; la Sala Regional Xalapa al resolver el Recurso de Apelación SX-RAP-18/2015.

23, párrafo 1 y 34, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Considerar lo contrario, implicaría suponer que al Consejo General del IEM, oficiosamente le corresponde realizar una verificación de la situación concreta de cada candidato en relación con el proceso interno en que participó, lo que equivaldría a imponer una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación por los partidos políticos o coaliciones, circunstancia que tampoco se encuentra prevista en la normativa electoral.

Por ello, el Consejo General de IEM, en el acuerdo impugnado concluyó en el considerando Vigésimo, que los candidatos y candidatas cumplieron con los requisitos de Elegibilidad, al haber presentado la documentación descrita en el considerando Noveno, fracción VIII; con el proceso de selección de candidatos, tal como se desprende del considerando Décimo primero, fracción I; con el requisito relativo a la aceptación de la candidatura, tal como se advierte de la exhibición de documentos por el que acredita dicha aceptación, acorde con el considerando Noveno, fracciones IV y VIII; y con las obligaciones de fiscalización, de conformidad con los dictámenes INE/CG332/2018 y INE/CG333/2018.

En consecuencia, determinó aprobar el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integraban las planillas de Ayuntamientos, presentadas por el Partido Político.

En virtud de lo anterior, resulta procedente **confirmar** el acuerdo CG-261/2018, en el que el Consejo General del IEM, aprobó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes, presentados por el PES, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

En atención a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEM-CG-261/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y tercero interesado; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-015/2018, la cual consta de veintisiete páginas, incluida la presente. Conste-.